



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5604
17 de abril del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 2020100003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, mediante la Resolución No. 11817 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante los radicados Nos. **541947642** y **541947972**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA** y **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160167	1	52204140	LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA
<p><i>Solicitud exclusión I.D. 423854496</i></p> <p><i>“En cuanto a las certificaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, las funciones ahí expresadas no corresponden a las actividades descritas en el manual de funciones; las certificaciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, son como DOCENTE; las actividades no se relacionan, ni guardan similitud con las funciones del cargo ofertado, por lo tanto no se cumple con los requisitos exigidos por el ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del decreto 1083 de 2015. El tiempo en la certificación de la OPS suma 9 MESES 25 DIAS; NO CUENTA CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA REQUERIDO NO CUENTA CON RETHUS”</i></p>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	160167	3	15816256	MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020"

Solicitud de exclusión I.D. 427000373

"CERTIFICACIONES NO SE AJUSTAN AL PROPÓSITO, NO CUENTA CON RETHUS En cuanto a las certificaciones de CLÍNICA LA ESTANCIA NO CUENTA CON FUNCIONES PASTO SALUD, SOCIAL OBLIGATORIO COMO ENFERMERO, SIN FUNCIONES EDUARDO SANTOS ESE, ENFERMERO SIN FUNCIONES ACCIONES EFECTIVAS INTEGRALES (CLÍNICA SANTA GRACIA) SIN FUNCIONES, NO CORRESPONDE A LA CLÍNICA LAS CERTIFICACIONES NO CONTEMPLAN LO EXIGIDO EN LA RESOLUCIÓN, POR LO TANTO NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 2.2.2.3.7 DEL DECRETO 1083 DE 2015."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)*

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020"

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160167	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Realizar acciones profesionales de asistencia técnica, inspección, vigilancia, control, y articulación intersectorial en el componente condiciones y situaciones endemoepidemicas de la subdirección de salud pública.				
Funciones <ol style="list-style-type: none">1. Realizar Asistencia Técnica para el manejo de casos de acuerdo a Normas, Guías y Protocolos Nacionales dirigidas a: EAPB, DLS, ESE, IPS, en las enfermedades transmisibles de importancia en el departamento de Nariño.2. Realizar Inspección y vigilancia dirigida a EAPB, DLS, ESEs e IPS en acciones de acceso, oportunidad de atención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y cumplimiento de indicadores acorde con: Normas, Guías y Protocolos Nacionales para el manejo de las enfermedades transmisibles de importancia en el departamento de Nariño.3. Vigilar la adecuada Referencia y contrarreferencia de casos en las enfermedades transmisibles y desatendidas de importancia en el departamento de Nariño, entre IPS, municipios, otros departamentos y con la Republica de Ecuador.4. Hacer actividades de almacenamiento, distribución y control de medicamentos para tratamiento de las enfermedades transmisibles y desatendidas de importancia en el departamento de Nariño, acorde a la política Nacional de medicamentos para enfermedades infecciosas de interés en Salud Publica.5. Realizar las funciones de apoyo a las Unidades de Análisis Departamentales de enfermedades transmisibles y presentar informes e indicadores.6. Contribuir en las investigaciones relacionadas con las enfermedades transmisibles de importancia en el departamento de Nariño.7. Promover y vigilar la participación intersectorial y de la comunidad en las acciones de promoción y prevención en los planes de acción de los municipios de las enfermedades transmisibles en el departamento de Nariño.8. Establecer y mantener actividades de relación intrainstitucional necesarias para el adecuado desarrollo de las acciones en las enfermedades transmisibles en el departamento de Nariño.9. Diligenciar y contribuir en el análisis de la información requerida por el MSPS en las enfermedades transmisibles de importancia en el departamento de Nariño.10. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				
Requisitos Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Enfermería. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
(...)

Quando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160167, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional.**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, al elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160167, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada**.

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160167, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160164, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

(...)

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. **Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.**”*

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por los elegibles cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA y MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁷**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁷ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

(...) **dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras)

4.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO A LA ELEGIBLE LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA.

Entrando en el caso de la señora **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA**, se tiene que esta es ENFERMERA, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 28 de febrero de 1997; con lo cual acreditó en debida forma el requisito de estudio “*Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Enfermería*” exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo identificado con el código OPEC No. 160167.

Ahora, en lo que respecta al requisito de experiencia, teniendo en cuenta que la concursante, acreditó una formación en el área de la salud, esta se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional, que para **las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento corresponde a la inscripción o registro profesional⁸**, de conformidad con los términos establecidos en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del anexo rector del Proceso de Selección. De esta manera, se procedió a verificar la existencia de la tarjeta profesional en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social, dispuesto en la página Web (<https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>), en la cual se pudo evidenciar que la señora **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA**, se encuentra inscrita en el RETHUS como enfermera desde el **14 de enero de 1999**, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA identificado(a) con CC 52204140 registra la siguiente información:

2023-02-24--10:10:41 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Titulo	Obtención Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Enfermería	1999-01-14	ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el

Teniendo en cuenta lo anterior, se desdibuja el argumento de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cuando afirma que la referida elegible “*No cuenta con RETHUS*”. Aclarado todo lo anterior, se tiene que la señora **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA**, para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160167, aportó entre otras las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Universidad Nacional de Colombia	Profesional Universitario	19 de enero de 2000	18 de julio de 2001	18 meses

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

⁸ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	FUNCIONES CERTIFICADAS
<p>7. Promover y vigilar la participación intersectorial y de la comunidad en las acciones de promoción y prevención en los planes de acción de los municipios de las enfermedades transmisibles en el departamento de Nariño.</p> <p>4. Hacer actividades de almacenamiento, distribución y control de medicamentos para tratamiento de las enfermedades transmisibles y desatendidas de importancia en el departamento de Nariño, acorde a la política Nacional de medicamentos para enfermedades infecciosas de interés en Salud Pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar a la jefatura de la División en el diseño, implementación y seguimiento de estrategias y programas que aseguren el funcionamiento del servicio de enfermería de manera oportuna y eficiente. • Coordinar y ejecutar las acciones educativas establecidas en el programa a su cargo, con el fin de promover la salud de los usuarios del programa. • Participar en proyectos, acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión de la dependencia y que sean coherentes con el nivel y los requisitos exigidos para el cargo. • Mantener adecuado inventario de los elementos médico-quirúrgicos y devolutivos con el propósito de garantizar el adecuado funcionamiento del área. <p>La relación se predica, en cuanto a que las funciones certificadas aluden a la realización de acciones de promoción a los planes y programas en el marco de procesos relacionados con el área de la salud, lo cual guarda relación con la función 7 establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el código OPEC No. 160167. Aunado a lo anterior, la elegible también desempeñó actividades relacionadas con el control de insumos médicos, lo cual también se relaciona con la función 4 establecida para el empleo a proveer.</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por la elegible **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA, por un lapso de dieciocho (18) meses** guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; **quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento del requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

Finalmente, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, COLSUBSIDIO**, las cuales fueron aportadas por la elegible en mención, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con las certificaciones emitidas por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** la mencionada elegible cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

4.2 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS RESPECTO AL ELEGIBLE MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO.

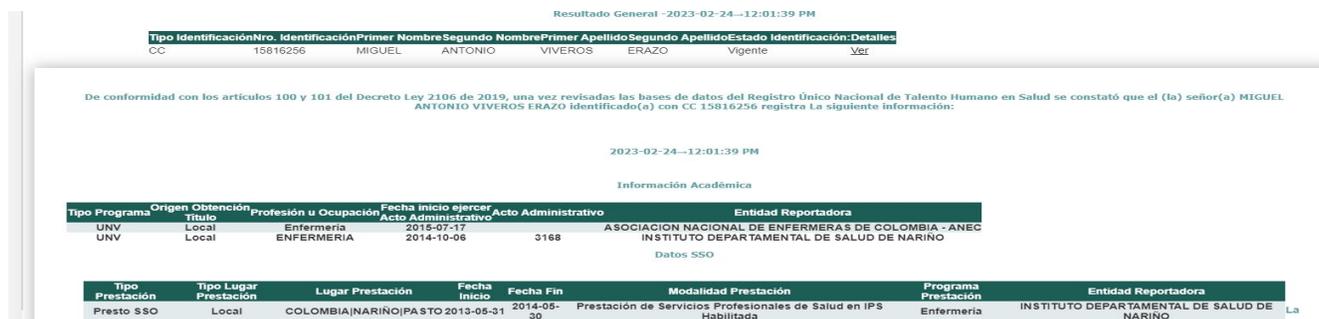
Descendiendo en el caso del señor **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, se tiene que este es **ENFERMERO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 20 de febrero de 2013; con lo cual acreditó en debida forma el requisito de estudio *“Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Enfermería”* exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo identificado con el código OPEC 160167.

Ahora, en lo que respecta al requisito de experiencia, teniendo en cuenta que el concursante, acreditó una formación en el área de la salud, esta se computará a partir de la expedición de la tarjeta profesional, que **para las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento corresponde a la inscripción o registro profesional⁹**

⁹ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

, de conformidad con los términos establecidos en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del anexo rector del Proceso de Selección. De esta manera, se procedió a verificar la existencia de la tarjeta profesional en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social, dispuesto en la página Web (<https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>), en la cual se pudo evidenciar que el señor **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, se encuentra inscrito en el RETHUS como enfermero desde el **17 de julio de 2015**, conforme al registro realizado por la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Teniendo en cuenta lo anterior, se desdibuja el argumento de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cuando afirma que el referido elegible “No cuenta con RETHUS”. Aclarado todo lo anterior, se tiene que el señor **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160167, aportó entre otras las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Clínica la Estancia	Enfermero Jefe	17 de julio de 2015	11 de julio de 2017	11 meses y 25 días
Acciones efectivas e integrales S.A.S	Enfermero Jefe	14 de diciembre de 2018	18 de junio de 2019	6 meses y 5 días
Total, tiempo certificado		18 meses		

Es menester precisar que, una vez estudiadas las certificaciones laborales anteriormente expuestas, se encuentra que esta carece de funciones, empero, no debe dejarse de lado que esta Comisión Nacional en el numeral 4.3.8. CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, sentó lo siguiente

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

*En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, **es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.***

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es sumamente importante mencionar que la **ENFERMERÍA** se encuentra regulada por medio de la Ley 266 de 1996 “Por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.”. De ahí que, es viable inferir que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	ANÁLISIS - LEY 266 DE 1996
Propósito: Realizar acciones profesionales de asistencia técnica, inspección, vigilancia, control, y articulación intersectorial	Como primera medida, es importante precisar que la Ley 266 de 1996 establece lo siguiente:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020”

en el componente condiciones y situaciones endemoepidemicas de la subdirección de salud pública.

- Vigilar la adecuada **Referencia y contrarreferencia** de casos en las enfermedades transmisibles y desatendidas de importancia en el departamento de Nariño, entre IPS, municipios, otros departamentos y con la Republica de Ecuador
- Realizar Inspección y vigilancia dirigida a EAPB, DLS, ESEs e IPS en acciones de acceso, oportunidad de **atención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento** y cumplimiento de indicadores acorde con: Normas, Guías y Protocolos Nacionales para el manejo de las enfermedades transmisibles de importancia en el departamento de Nariño

“Artículo 3. Definición y propósito. La enfermería es una profesión liberal y una disciplina de carácter social, cuyos sujetos de atención son la persona, la familia y la comunidad, con sus características socioculturales, sus necesidades y derechos, así como el ambiente físico y social que influye en la salud y en el bienestar.

*El ejercicio de la profesión de enfermería **tiene como propósito general promover la salud,** prevenir la enfermedad, **intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud,** aliviar el dolor, proporcionar medidas de bienestar y contribuir a una vida digna de la persona.*

Fundamenta su práctica en los conocimientos sólidos y actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

*Tiene como fin dar **cuidado integral de salud a la persona,** a la familia, la comunidad y a su entorno; ayudar a desarrollar al máximo los potenciales individuales y colectivos, para mantener prácticas de vida saludables que permitan salvaguardar un estado óptimo de salud en todas las etapas de la vida”. (Negrillas y subrayado nuestro)*

“Artículo 4. Ámbito Del Ejercicio Profesional. El profesional de enfermería ejerce su práctica dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, **aporta al trabajo sectorial e intersectorial** sus conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua. El profesional de enfermería ejerce sus funciones en los ámbitos donde la persona vive, trabaja, estudia, se recrea y se desarrolla, y en las instituciones que directa o indirectamente atienden la salud.”

La relación se predica, en cuanto que tal como lo expresan las normas antecitadas, el ejercicio de la enfermería se fundamenta no solo **diagnóstico y tratamiento de enfermedades** para preservar la salud de las personas; sino que también en el trabajo intersectorial aplicando los conocimientos propios de su lex artis; lo cual evidentemente se relaciona de manera directa con el propósito del empleo a proveer, toda vez que este requiere la **aplicación de conocimientos relacionados con la articulación intersectorial de la institución de salud en el tratamiento de las enfermedades.**

Aunado a lo anterior, fíjese que la función tercera que establece el MEFCL del instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión se enfoca en la **aplicación de conocimientos del régimen de referencia y contrarreferencia**, el cual a luz del artículo 2 del Decreto 2759 de 1991¹⁰, se define como “*el flujo de usuarios y elementos de ayuda diagnóstica, entre los organismos de salud y unidades familiares, de tal forma que se preste una atención en salud oportuna y eficaz.*” En este sentido, es válido afirmar que la correcta ejecución de las acciones que abarca este régimen requiere de la ejecución de los conocimientos adquiridos para la **rehabilitación de la salud** de los usuarios del sistema de salud, lo cual sin duda refuerza que se predique una relación entre la citada función y el propósito de la profesión de la enfermería por ministerio de la ley.

Finalmente, teniendo en cuenta el **enfoque de diagnóstico, asistencial y de prevención de salud que es inherente a la profesión de enfermero**, ello permite afirmar que exista relación con la función de **atención, diagnóstico, tratamiento, seguimiento** que encomienda el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo

¹⁰ “Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020"

la ejecución de esta requiere de los conocimientos de cuidado a la salud.

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por el elegible **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO, por un lapso de diecinueve (18) meses**, guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; **quedando así acreditado por el elegible en cuestión, el cumplimiento del requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

Finalmente, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por la **A EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S - SOLASERVIS S.A.S, HOSPITAL EDUARDO SANTOS NIVEL II y E.S.E PASTO SALUD**, las cuales fueron aportadas por el elegible en mención, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con las certificaciones emitidas por **CLÍNICA LA ESTANCIA y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S**, el señor **MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO** cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA y MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de los elegibles que se mencionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, conformada mediante Resolución No. 11817 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
160167	1	52204140	LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA
	3	15816256	MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles **LUZ ELIANA ESPINOSA PEÑALOSA y MIGUEL ANTONIO VIVEROS ERAZO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de dos (2) elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160167, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020"

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III